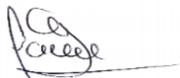


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 27 de noviembre hogaño, el apoderado Jesús Andrés Mejía Vergel presentó recurso de reposición contra el Auto que modificó la liquidación de crédito el cual se dio traslado conforme el artículo 110 del C.G.P del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2023.

Sobre el recurso la profesional del derecho Karelis Gutiérrez Rodríguez realizó pronunciamiento dentro del término de traslado. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NELLY LIZETH SERRANO RINCÓN
Demandado:	LENIN ARGENIS GARCÍA ESTRADA
Radicado:	255724089001-2023-00053-00
Interlocutorio:	4530

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado del ejecutado, contra el auto No. 4438 de fecha 20 de noviembre del año 2023 proferido dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

A través de Auto No. 4438 del 20 de noviembre del año 2023 este Juzgado dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual fue aprobada hasta el día 31 de octubre del año 2023, por la siguiente suma: VEINTITRES (23) MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE, correspondiente a lo adeudado por la parte ejecutada.

El 27 de noviembre del año 2023 el abogado JESÚS ANDRÉS MEJÍA VERGEL interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación teniendo en cuenta que el Juzgado no tuvo en cuenta la obligación real, esto es la contestación de la demanda a través de la cual se adjuntaron como elementos de prueba, la certificación y providencia de mayo 15 de 2023, expedidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, lugar donde nace la génesis de la obligación alimentaria entre la parte demandante y su representado.

Afirma en recurrente que dentro de las providencias en mención se estableció que su prohijado hasta el mes de abril del año 2023 adeudaba la suma de (\$ 4.742.430) por concepto de cuota alimentaria.

Relaciona en sus argumentos que “ visto lo anterior por el despacho ya referenciado y quien es el conocedor primario de la obligación, se procedió por parte de mi prohijado a darle cumplimiento a dicha providencia y realiza en el correspondiente deposito judicial en el mes de agosto de 2023, consignando el valor determinado y ordenado mediante providencia de mayo 15 de 2023 mas los meses de mayo y junio de 2023 por el orden de (\$6.095.045) quedando con ello al día en la obligación alimentaria, y con esto dar por terminado el proceso 225724089001-2023-0053-00, consignación que se puso en conocimiento vía correo electrónico al juzgado primero promiscuo de Puerto Salgar, Cundinamarca como sustento probatorio dentro del proceso de la referencia, recursos por demás que tuvo en cuenta como tal este juzgado al expedir el auto que se recurre, es decir, se tuvo en cuenta el deposito judicial pero no la certificación y la providencia de mayo 15 de 2023”

Refiere que al desconocer este Juzgado la certificación del Juzgado Primero de Familia de Aguachica se estaría quebrantando derechos de rango constitucional y legal al señor LENIN ARGENIS ESTRADA, resaltando que los documentos aportados no son pruebas ordinarias ni sumarias, sino que es una providencia judicial la que estableció el monto de la obligación la cual por su carácter vinculante y por ser la manifestación expresa de un juzgado judicial deben cumplirse y acatarse. En consecuencia, requiere reponer el auto que modificó la liquidación y en su lugar corregir los valores reales enunciados en el presente escrito.

La apoderada de la parte ejecutante por su parte expone en sus argumentos que al tenor de los señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).

- I) en mencionados documentos se observan diferentes irregularidades las cuales mediante memorial escrito fueron puestas en conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, entre ellas.
 - El Auto del 15 de mayo de 2023, fue expedido dentro del proceso No. 20-011-31-84-001-2016-00296-00, del cual se decretó el archivo del mismo mediante audiencia del 11 de enero de 2017.
 - No se liquida el periodo completo desde el origen de la obligación.
 - No se liquida el valor de la cuota alimentaria en forma correcta de acuerdo al incremento del IPC.
 - El crédito no fue liquidado de acuerdo a lo ordenado en el artículo 446, del CGP.

La parte no recurrente comenta que el señor Lenin Argenis García Estrada, interpuso demanda de Disminución de Cuota Alimentaria en contra de su hija menor de edad ZARITH GINETH GARCÍA SERRANO, de la cual conoció el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, bajo el radicado No. 20-011-31-84-001-2016-00354-00, en la misma propuso una cuota alimentaria por el valor de \$100.000, argumentando que se encontraba sin empleo. Sin embargo, una vez conocida la Historia Laboral del señor GARCIA ESTRADA, la cual fue aportada como prueba en el mencionado proceso, se puede observar que percibe el valor de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente como trabajador independiente.

Finalmente agrega que, sobre el cumplimiento del fallo judicial, aclara que es precisamente el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, quien lo está incumpliendo, al expedir el Auto de liquidación del crédito dentro del proceso de referencia No. 20-011-31-84-001-2016-00296-00 del cual se había decretado el archivo en audiencia del 11 de enero de 2017. Desconociendo, además, lo señalado en el artículo 446 del CGP. Vulnerando entre otros el principio fundamental al debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Previo al desarrollo de las consideraciones, importante resulta traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Tutela T-753 del 2014 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, referente a la situación sub iudice, así:

“La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.”

Y más adelante citando la sentencia C-814 del 2009 expresó: “Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. (...) De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse[38], y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.”

Bajo estos argumentos, vale la pena hacerle claridad al recurrente, que las etapas procesales que se derivan al interior de un litigio son preclusivas, como quiera que se han dispuesto los medios idóneos para controvertir las respectivas decisiones, que cobran firmeza una vez y sean resueltos los medios de impugnación que se hubieran presentado en contra de la misma o al transcurrir el término de su traslado si fue proferida en audiencia o por fuera de ella, según el caso, y tratándose de sentencias, al cobrar dicha firmeza tal decisión hará tránsito a cosa juzgada conforme las previsiones del artículo 302 del Código General del Proceso.

Entonces observamos como en el presente asunto desde el 06 de febrero del año en curso se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al demandado el 14 de febrero de la misma calenda lo cual habilitó su oportunidad para realizar las manifestaciones que estimara pertinentes, luego de ello el 24 de octubre del presente año se libró Auto que ordena seguir adelante la ejecución, y es por esta potísima razón que no se puede dar cabida a los argumentos que esgrime como reparos el recurrente a la decisión objeto de esta alzada, pues lo único que se puede dictaminar de los mismos es que el recurrente pretende soslayar la presunta falta de interposición de recursos o demás medios en contra de la decisión proferida en estas diligencias.

Luego de ello el 26 de octubre del año avante fue presentada liquidación de crédito por la parte demandante de la cual se corrió traslado los días 7 al 09 de noviembre del año en curso conforme al artículo 110 del C.G.P sin conocer pronunciamiento algo de la parte ejecutada.

De acuerdo con lo anteriormente argumentado, este Juzgado arriba a la unívoca conclusión que la decisión recurrida no contraría ninguno de los supuestos esbozados por el recurrente pues como ya se ha repetido a lo largo de estas consideraciones, las etapas procesales son preclusivas y el hecho de que no haber cuestionado en el momento oportuno una decisión no permite que con tales presupuestos se busque habilitar una etapa procesal anterior, y aún menos que se pretenda hacer notar en este asunto, que la liquidación del crédito presentada por la demandante se encontraba desfasada en su contenido por no tener en cuenta las disposiciones del Juzgado Promiscuo de Aguachica Cesar.

Bajo tales consideraciones, es que este Juzgado realizó la valoración propia que corresponde y garante de los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, sujetándose a la legalidad de las actuaciones producidas en la aplicación de dicha función jurisdiccional y velando por la prevalencia de un debido proceso.

En cuanto al recurso de apelación diremos que el mismo es improcedente teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y según lo establecido en el artículo 321 del C.G.P la presente decisión no es apelable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

VI. RESUELVE:

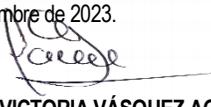
PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 4438 adiada 20 de noviembre de 2023, como se expone en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

TERCERO: ENTERAR a las partes sobre esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el estado electrónico No. 128 del 12 de diciembre de 2023.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria